



Florencia, 15 de enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00692-00
ACTOR: JHON JAMER VERA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: 08-01-08-18

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas como están las diferentes etapas procesales y encontrándose el presente proceso a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde, observa el Despacho que una vez estudiado nuevamente el escrito de la demanda junto con sus anexos, se advierte la presencia de la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, al evidenciarse que los hechos por los que hoy se reclaman, los cuales consisten en las lesiones generadas al señor JHON JAMER VERA VASQUEZ, cuando prestó su servicio militar obligatorio, como soldado regular en el Batallón de Selva No. 49 Soldado Juan Bautista Solarte Obando, perteneciente a la Brigada 27 del Ejército Nacional, con sede en la Tagua, Putumayo.

En relación con la competencia por factor territorial, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, estableció en su artículo 134. D las reglas para la determinación de competencia indicando al respecto:

“ARTÍCULO 134 D. Adicionado por el art. 43, Ley 446 de 1998 La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

(...)

f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;

(...)” (Negritas propias)

En concordancia con lo anterior, el artículo¹ 145 del CPC, establece la declaración oficiosa de las nulidades junto con el trámite que debe seguir, por lo tanto, al ser ésta una nulidad saneable, tal como lo establece el artículo² 144 de dicho compendio normativo, se pondrá en conocimiento de

¹ ARTÍCULO 145 (Antiguo 157). Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

² ARTÍCULO 144 . Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 84. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.



Acción: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-31-002-2011-00692-00
Actor: Jhon Jamer Vera Vasquez y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

las partes por el termino de 3 días, notificándola según lo dictamina el artículo 320 numerales 1 y 2 del CPC.

Se advierte a las partes, que en caso de no realizar pronunciamiento alguno, se tendrá por saneada la nulidad advertida y se continuará con el trámite del proceso, es decir, se dictará sentencia de primera instancia.

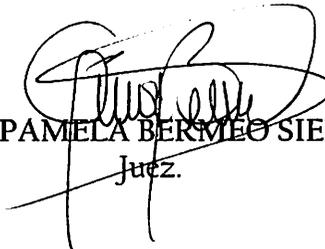
En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE poner en conocimiento de las partes la nulidad oficiosa de falta de competencia en razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del CPC.

SEGUNDO: De no existir pronunciamiento alguno por las partes, continúese con el trámite del proceso. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez.

-
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
 5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.
 6. **INEXEQUIBLE** Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario, y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida.